

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lazaro número 13, á 8 reales en la capital llevado á las casas y 12 reales fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al Editor abonando además el coste de su impresión en el boletín.

BOLETIN OFICIAL

DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Guadalajara.

Continuacion del presupuesto al núm, 20.

Material de buques. Para el gasto que causan los buques armados en sus carenas, recorridas y reemplazo de pertrechos, 6.875,740 con 15.

Construccion. Para concluir la ya principiada de una fragata y dos corbetas que se estan construyendo en las gradas del Ferrol, 6.184,212.

Consignacion extraordinaria. Para la construccion de un navio, un bergantín y dos goletas, 8,997,361.

Para acopio de maderas, 6.000,000.

Suma total, 58.249,46 con 1.

Clases pasivas, 9.014,870 con 2.

Letra H.

PORMENOR DEL PRESUPUESTO DE HACIENDA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Secretaría del despacho de Hacienda, su archivo y superintendencia general, 1,169,800. Tribunal supremo de Hacienda.—Un presidente, 60,000 reales: ocho ministros á 50,000 rs., 400,000: un fiscal 50.000: dos agentes fiscales á 20,000 reales, 40,000: dos relatores á 5.000 rs., 10,000 dos escribanos de cámara á 8.000 rs., 16,000. Se suprime la plaza de capellan. Un portero ma-

yor 6,000: cuatro idem á 5,000 rs., 20,000, 602,000. Tribunal mayor de cuentas, 1.220,500. Direccion general del real tesoro.—Un director general 80,000 rs.: secretario, oficiales, escribientes y demas subalternos, 177,500: 257,500. Contaduria general de distribucion, 447,500. Archivo de la direccion del Real tesoro y de la contaduria general de distribucion, 51,000. Tesoreria de corte: 113,500. Direccion del Real giro: suprimida. Comision permanente del presupuesto: suprimida. Comisiones de liquidacion de atrasos de Hacienda en Madrid y en las Provincias: suprimidas. Comisiones de liquidacion de atrasos de Guerra, central y de los distritos: suprimidas: Comision del monte pio de Reales oficinas, 85,000. Comision de clasificacion de jubilados y cesantes, suprimida, á escepcion de tres empleados necesarios para llevar á efecto el decreto de 30 de diciembre de 1834. Real casa de Moneda de Madrid y departamento de grabado, 355,535. Real Casa de moneda de Sevilla, 216,300. Gastos de escritorio de la secretaria de Hacienda, 200.000, Del tribunal supremo de de Hacienda, 40,000. De la contaduria mayor de cuentas, 24,000: De la direccion del real tesoro, 80,000. De la contaduria general de distribucion, 40,000. Archivos de estas dos oficinas &c., 27,850. De la tesoreria de corte, 20,000. La comision permanente de presupuestos, las de liquidacion de atrasos de Hacienda y de Guerra están suprimidas. Gastos de la seccion de tres empleados que quedan para la clasificacion de jubilados y cesantes, 10,320.

De la comision del monte-pio de reales oficinas 7,000. De la real casa de moneda de Madrid y departamento del grabado, 30,000. Idem de Sevilla, 42,613.9. De la negociacion y giro de caudales, 2,500,000. De las asignaciones, 217,828 18. Cruzada, tribunal, comisario general 500 rs.: dos asesores á 60 rs. 120: contador general 300: fiscal 300: secretario 300: secretario de la interpretacion de lenguas, suprimido: ministro director, suprimido: relator 80: agente fiscal 150: agente de cruzada de Indias 2,500: escribano de cámara 60: capellan, suprimido: portero de estrados 60: cuatro alguaciles á 300 rs. 1,200: oficiales de contaduría 840: id de secretaria 970: á diferentes administradores en las provincias 55,103 rs. 18 mrs., 426, 803 18. Gastos de impresion y recaudacion. Papel é impresion en Valladolid, 500,000. Id. id. en Toledo, 340,000. Por los sumarios que se imprimen para América 110,000. Para gastos de escritorio, y estrados del tribunal, 60,000. Gastos de las Administraciones, 950,000. Cargas de justicia, 375,689 11. Escusado.= Sueldo del presidente: suprimido. Tres conjuces 300: sueldo del fiscal, desaprobado 30,000. Espolios y vacantes.= Colector general 500: contador, secretario y tribunal 640: contaduría 74, 200: secretaria 73,100: caja 28,400: archivo 160, 305,700. Loterías.= En la corte, 1,480,000. En las provincias, 1,803,178. Gastos de escritorio & 773,950. Gastos comunes de las rentas, 13,397, 165. Junta de aranceles.= Sueldos de los empleados en la seccion que queda en lugar de dicha junta suprimida, 112,000. Aduanas.= Sueldos de los empleados en ellas, 2,058,024. Gastos ordinarios y extraordinarios, 375,900. Impresion de guias, 74, 000. Para alimentos de reos pobres, 60,000. Resguardos.= Cuerpos de carabineros de Real hacienda, en su total de sueldos y gastos, 29,456,852. Resguardo marítimo, 5,000,000. (Continuará)

Intendencia de la Provincia de Guadalajara.

La direccion general de Rentas estancadas y resguardos me dice con fecha 7 del corriente lo siguiente.= El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 6 del corriente ha comunicado á esta direccion general la real orden que sigue.= S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con lo propuesto por V. S. con fecha de ayer, se ha servido señalar el dia 1.º de Setiembre próximo venidero para que se ponga en ejecucion y empiece desde él á regir en todas las provincias de la Península é Islas Baleares la ley de 26 de Mayo último, circulada por este ministerio en 2

de Junio siguiente, que sujeta al impuesto gradual del sello los documentos que se espidan para el giro de caudales; á cuyo efecto es la voluntad de S. M. que remita V. S. inmediatamente á las respectivas Administraciones los ejemplares correspondientes de dichos documentos sellados que ya estan preparados, y que se aproveche el primer correo marítimo para hacer lo mismo con los que se necesiten en las Islas Canarias y Provincias de América y Asia, á fin de que desde su recibo tenga tambien cumplimiento en ellas lo dispuesto en la citada ley. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes =

La trasladada á V. S. la direccion para su cumplimiento, á cuyo fin la comunicará igualmente á quienes corresponde, publicandola ademas en el boletin oficial para que nadie pueda alegar ignorancia. = Y con objeto de hacer uniforme en todas partes la entrega de documentos de giro á las dependencias ó corporaciones que los usen y reciban con obligacion de pagarlos por trimestres vencidos, segun permite la real orden de 16 de Julio anterior circulada en 24 del mismo; ha acordado la direccion, conforme con lo espuesto por su seccion de Contabilidad, prevenga V. S. á ese Administrador de Rentas Estancadas, que los gefes de dichas corporaciones ó dependencias deberán dirigirle oficialmente los pedidos de documentos con la obligacion de pago al término que marca la espresada Real orden; entregándoselos en seguida bajo recibo á continuacion, formando los cargos correspondientes en las cuentas que deben abrir á las mismas corporaciones ó dependencias, que se cancelarán á medida que los satisfagan. Los citados documentos figurarán como ecistentes en las cuentas mensuales hasta que sean satisfechos, pero advirtiendo esto por nota en las mismas cuentas para gobierno de las oficinas generales.= La direccion ha dado ya sus órdenes á la fábrica del sello para que los documentos de giro correspondientes á esa provincia se remitan sin dilacion = Lo que se inserta en el boletin oficial á los fines indicados.= Guadajara 16 de Agosto de 1835.= Casimiro Francisco Barreneche.

Intendencia de la Provincia de Guadalajara.

D. Casimiro Francisco Barreneche, caballero de la militar orden de la legion de honor, intendente de ejército graduado, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, intendente y subdelegado de todas rentas reales de esta Provincia &c. &c.= Quien quisiere hacer postura á una casa sita en esta capital en el cenicero del alamin, señalada con el núm. catorce, que perteneció á Andres Sanz, Estanquero que ha sido en la villa de Manzanares, tasada en mil cincuenta y nueve rs. acuda á esta intendencia por el oficio del infrascripto que se le admitirá siendo arreglada; en la inteligencia de que su remate está señalado para el dia dos de setiembre próximo venidero, en los estrados de dicha intendencia, desde las once de la mañana. Dado en Guadalajara á 18

de agosto de 1835. = Casimiro Francisco Barreneche. = Por mandado de S. S. = Alberto Laguna.

Concluye la Instrucción del Subsidio de Comercio inserta en el núm. 20 y circulada en el núm. 16.

Octava clase de industrias y profesiones.

Maestros albañiles y soladores; alojerías y chucherías; albarderos; alpargateros; agrimensores; anteros; buhoneros; bodegoneros; batihojeros; basteros broncistas y latoneros; fabricantes de corambres ó boteros; barberos; casas de juego de bolos, bochas, pelota y reñideros de gallos; corredores de ganado ó cuatropea; establecimientos de baños públicos en el río coleteros y calzoneros; cocineros; carteros; cotilleros; corraleros; cabreros y lecheros; cabeztreros; cedaceros; cesteros colchoneros; cordoneros y botoneros; toneleros; cuberos y vendedores de corchos; cardadores; constructores de pesos y medidas; cinceladores; chamarileros ó tratantes en trastos viejos; cordeleros ó fabricantes de cuerda; fabricantes de colores preparados para pintar; fabricantes y expendedores de obleas, lacres y fóstoros; bolleros, vizeocheros y buñoleros con puestos fijos; calafateros; callistas; deslustradores de paños; encajeras; estereros; fabricantes de cartones; jauleteros; jalmeros; herbolarios; fabricantes de ornos; herradores ó albéitares; hormeros; matadores de rras-tro; mercaderes en puestos sin tienda ni cajones; mondongueros, tripicalleros y menuderos; mauleros ó tratantes en retales; neverías; ollereros ó vendedores de loza ordinaria ó vidriado; peluqueros; puestos de agua de nieve; quitamanchas; roperos de viejo; revendedores de comestibles con puestos fijos ó toldos; revendedores de alhajas y efectos portátiles; tratantes en trapo y papel viejo; tratantes en frutas y legumbres verdes ó secas con tienda ó puesto fijo; tratantes en libros viejos en puestos ó portales; tratantes en huevos, manteca, leche y queso, con tienda ó puesto fijo; tratantes en estiércoles y otros abonos para las tierras; vaciadores de navajas; puestos de agua natural con cajones ó toldo.

Disposiciones acordadas por el Estamento acerca del presupuesto de Hacienda, según la ley publicada en 1.º de Junio de 1835.

En la de 18 de Marzo se aprobaron las modificaciones propuestas por la Comisión de Pro-

vinciales acerca de las tarifas para el Subsidio del Comercio, á saber:

A la tarifa número 1.

1.ª modificaciones. Aunque en la tarifa número 1 debe alzarse la mayor parte de las cuotas por las razones expuestas en la observacion 1.ª, la Comisión se abstiene de hacerlo, esperando que el Gobierno, instruido por la esperiencia y los datos que adquiera, proponga en la siguiente legislatura las alteraciones que á su juicio deban hacerse.

A la tarifa número 2.

2.ª No se considerarán como especuladores de granos ni otros frutos de la tierra los que, siendo ó no propietarios, acopien 300 fanegas de cualquiera especie de granos, 200 arrobas de aceite, 50 cargas de arroz en limpio, ó 500 arrobas de vino.

3.ª la cuota de los arrendadores de portazgos se establecerá sobre los precios de los arrendamientos.

A la tarifa número 3.

4.ª No se tendrá por fábrica de aguardiente la destilacion que el cosechero de vinos ó cidras haga de sus propias cosechas.

5.ª No estarán sujetos al subsidio los molinos de agua que no sean maquileros y muelan mas de tres meses al año. Los que siendo maquileros muelen de tres á seis meses, pagarán 40 reales por parada ó piedra; y los que puedan moler mas de seis meses pagarán los 80 rs. de tarifa.

Las tahonas destinadas á las casas y establecimientos agrícolas estarán esentas de toda contribucion, y las demas pagarán 40 rs. por piedra; tambien estarán esentos los molinos de viento, y la misma aplicacion se hace á los batanes.

6.ª No se tendrá por fabricante de lana, seda, algodón, lino y cáñamo al que no tenga tres telares propios, y haga por su cuenta las demas operaciones de la fabricacion á que está dedicado. Los que solo sean tejedores y tengan un telar de cualquiera clase, no estarán sujetos á contribucion; quien tenga dos pagará la mitad de la cuota designada á uno de su clase; y quien tenga tres, el todo de la cuota de uno de la especie á que pertenezcan. Si estos tres son de diferentes manufacturas, pagará la cuota de la especie mayor. Si tuviese mas de tres, pagará por cada uno la cuota total de la especie á que pertenezca.

7.ª Los telares de tejidos groseros de lana, lino y cáñamo, destinados al uso de las gentes del

campo, no estarán sujetos al Subsidio del Comercio hasta que sean en número de tres, y entonces pagarán la cuota de uno de su clase, y de este número arriba se pagará la cuota por todos los demas que se tengan.

8.^a Los fabricantes, de estos tejidos que tengan los telares dentro de sus fábricas pagarán el precio de tarifa; y los que en lugar de telares comunes emplean en sus fábricas otros de maquinaria mas perfeccionada, pagarán la mitad de la cuota de los telares comunes que representen en el trabajo ó resultado.

9.^a No se comprenderán en el Subsidio los carruajes que sirvan con ganados de labor; y solo estarán sujetos á él los destinados al servicio público y los de comodidad y lujo. Tampoco le pagarán las carretas tiradas por bueyes de labor; y convendrá que en las tarifas se señalen precios diferentes á los carruajes destinados al servicio público y á los de comodidad y lujo.

10. No estarán sujetos á esta imposición los aguadores que se emplean en surtir las casas; pero deben comprenderse en ella los puestos públicos, llamados vulgarmente aguaduchos.

A la tarifa número 4.

11. Todos los oficios, industrias y profesiones comprendidas en las tarifas números 2, 3 y 4, se dividirán en cada distrito municipal en tres ó mas clases. Una Comision de cada profesion ó gremio, nombrada por el Ayuntamiento, hará la clasificación que estime por oportuna, y asignará á cada individuo una cuota mayor ó menor, con tal que resulte en la totalidad el precio de la tarifa. Los Ayuntamientos recogerán este repartimiento, y le pasarán á la Autoridad recaudadora quince días antes del cumplimiento del plazo, y por él harán los cobradores de contribuciones la recaudación del semestre; y si á este plazo no se hubiese presentado este repartimiento gremial, la recaudación se hará segun la tarifa, sin oír reclamación alguna. Si algun individuo se creyese agraviado en el repartimiento, acudirá al Ayuntamiento, quien oída la Comision, confirmará ó modificará el repartimiento gremial, sin que pueda el interesado acudir en queja ante ninguna Autoridad durante aquel año.

12. No se tendrá por industrias para el pago de esta imposición la venta de los propios ganados ni las compras que los criadores hagan dentro de la jurisdicción, no pasando de 100 cabezas de ganado menor y de 15 de ganado mayor, en una ó mas veces en todo el año. Se exceptúa el ganado

de cerda cebado ó para cebar.

13. El ganado lanar transhumante, perteneciente á dueño que sea vecino de pueblo no sujeto á los amillaramientos, por Rentas Provinciales ó por paja y utensilios, pagará 80 rs. por cada 10 cabezas; pero si el dueño fuese vecino de pueblo en que esta industria se sujete á estos amillaramiento, pagará solo 40 reales por cada 10 cabezas. El ganado estante pagará 50 rs. por cada 10 cabezas en el primer caso, y 25 en el segundo. Están libres de esta contribucion 200 cabezas por cada yunta de bueyes, y 500 por cada par de mulas. No se comprenderá en esta disposición el traginante en ganados, que pagará la cuota que se le asigne por tarifa segun el capital que maneja. Las vaquerías de ganado bravo se sujetarán á este subsidio en los mismos términos que la ganadería trashumante, considerando una res de esta especie por cada 10 ovejas.

En la sesion de 1.º de Abril.

Las prensas y vigas de molinos de aceite que se destinen al beneficio de las cosechas de sus dueños, no estarán sujetas al Subsidio, conforme á la modificación 5.^a anteriormente aprobada respecto á los molinos harineros; pero lo estarán á la contribucion de tarifa si fuese maquileros, debiendo las prensas dar la mitad del precio de las vigas.

No habiendo base establecida para determinar la denominacion de fabricantes y destiladores de aguardientes de que hablan las tarifas número 3, y la 7.^a clase de la del número 4, se fija la capacidad de 40 arrobas en una ó mas ollas para la denominacion de destiladores, y de esta cabida arriba para la de fabricantes.

La cuota señalada en la tarifa número 3 á los hornos públicos de tahoneros ó panaderos, se reducirá á la tercera parte en los pueblos que no pasen de dos mil almas.

Las Compañías de seguros mútuos, no teniendo verdadero capital mercantil, ni utilidad divisible en sentido comercial, no estarán sujetas al Subsidio de Comercio.

Que en la tarifa extraordinaria número 1, al hablar de los empresarios de minas, se diga: "treinta jornaleros invertidos en las escavaciones, con exclusion de los que se ocupen en desagüe, fortificación y otros ejercicios."

Todo cuanto participo á las referidas justicias y ayuntamientos de esta Provincia para su gobierno é inteligencia del Comercio é industria. =Guadalajara 16 de Julio de 1835. = Casimiro Francisco Barreneche.

Con real privilegio:

Imprenta del boletin.